

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., trece (13) de diciembre de 2021. Al Despacho de la señora Juez demanda ejecutiva laboral con radicado N° 2021 – 00242, informando que, a la fecha, se encuentra pendiente resolver sobre la orden de pago solicitada. Sírvase proveer.

Carlos E. Polania M.

CARLOS EDUARDO POLANIA MEDINA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D. C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Sería del caso entrar a estudiar sobre la orden de pago pretendida a través de apoderado judicial por COLFONDOS S.A., de no ser porque ésta, no ha cumplido con la exigencia relativa al cobro extrajudicial de los valores por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias perseguidas, pues obsérvese que, el requerimiento enviado a SMART 360 S.A.S. no fue entregado, según la constancia expedida por la empresa de mensajería postal obrante a folio 17, por lo que la parte actora incumple con los postulados del Decreto 1833 del 2016 *“Por medio del cual se compilan las normas del Sistema General de Pensiones”*, que en su artículo 2.2.3.3.3 establece que las entidades administradoras del sistema general de seguridad social deben interponer en contra de los empleadores, de manera extrajudicial, las acciones de cobro de las cotizaciones que se encuentren en mora, determinando que disponen para ello del término de tres (3) meses siguientes al incumplimiento por parte del patrono, así:

“ARTÍCULO 2.2.3.3.3. ACCIONES DE COBRO. Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes entablar contra los empleadores las acciones de cobro de las cotizaciones que se encuentren en mora así como de los intereses de mora a que haya lugar, pudiendo repetir contra los respectivos empleadores por los costos que haya demandado el trámite pertinente, en los términos señalados en el literal h) del artículo 14 del Decreto número 656 de 1994.

Estas acciones deberán iniciarse de manera extrajudicial a más tardar dentro de los tres meses siguientes a la fecha en la cual se entró en mora. Lo anterior es aplicable inclusive a las administradoras del régimen de prima media con prestación definida, las cuales podrán iniciar los correspondientes procesos coactivos para hacer efectivos sus créditos de conformidad con el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo y el artículo 112 de la Ley 6ª de 1992 y demás normas que los adicionen o reformen (...) (Negrita fuera de texto).

A su vez, el artículo 2° del Decreto 2633 de 1994 dispone que una vez vencidos los plazos para que los empleadores realizan las consignaciones, las administradoras a través de comunicación dirigida al deudor moroso, lo requerirá para que cancele y, si transcurridos 15 días siguientes a dicho requerimiento, el empleador no se ha

pronunciado, se elaborará la liquidación que presta mérito ejecutivo. En forma adicional, el artículo 2.2.3.3.5 *ibídem*, al precisar el cobro de las cotizaciones en mora por la vía ordinaria, establece:

*“(...) Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, **la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993**”.* (Negrita fuera de texto).

Por otra parte, la Ley 1607 de 2012 “*Por la cual se expiden normas en materia tributaria y se dictan otras disposiciones*”, en su artículo 178, párrafo 1°, dispuso:

“COMPETENCIA PARA LA DETERMINACIÓN Y EL COBRO DE LAS CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL. Las administradoras del Sistema de la Protección Social continuarán adelantando las acciones de cobro de la mora registrada de sus afiliados, para tal efecto las administradoras estarán obligadas a aplicar los estándares de procesos que fije la UGPP. La UGPP conserva la facultad de adelantar el cobro sobre aquellos casos que considere conveniente adelantarlos directamente y de forma preferente, sin que esto implique que las administradoras se eximan de las responsabilidades fijadas legalmente por la omisión en el cobro de los aportes”.

En tal marco, la Resolución 2082 de 2016 “*Por medio de la cual se subroga la Resolución número 444 del 28 de junio de 2013*”, expedida por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales del Sistema de la Protección Social UGPP, a partir de su artículo 11 señala que la liquidación que preste mérito ejecutivo debe ser elaborada o expedida en un **término máximo de 4 meses contados a partir de la fecha límite de pago**, para posteriormente requerir al deudor mínimo 2 veces; el primer requerimiento dentro de los 15 días siguientes a la elaboración de la liquidación y el segundo dentro de los 30 días siguientes a partir de la fecha en que se realizó el primer requerimiento.

Ahora, el artículo 13 *ibídem*, dispone que vencido el plazo señalado en el artículo 12 “*Una vez las Administradoras constituyan el título que presta mérito ejecutivo, deben contactar al deudor como mínimo dos veces. El primer contacto lo deben realizar dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la constitución 1 firmeza del título ejecutivo, según el caso, y el segundo, dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la fecha en que se realizó el primer contacto, sin superar cuarenta y cinco (45) días calendario, de conformidad con los criterios que se definen en el Anexo Técnico Capítulo 3*”, las administradoras contarán con un **plazo máximo de 5 meses para iniciar las acciones cobro de manera coactiva o judicial**.

En otros términos, la sociedad ejecutante está obligada a realizar gestiones extrajudiciales de cobro dentro de los 3 meses siguientes a la fecha en que el empleador entró en mora en el pago de las cotizaciones, gestiones que incluso comprende el requerimiento para el pago. Sin embargo, se aclara que este término no es de caducidad, empero, el plazo máximo del que dispone es de 5 meses para iniciar las acciones de cobro de manera coactiva o judicial.

Luego, al no haberse acreditado en debida forma por la parte ejecutante que adelantó el procedimiento de cobro ante la demandada, se abstendrá el despacho de librar mandamiento de pago, dado que la obligación no resulta exigible.

Finalmente, se reconocerá personería para actuar a la abogada la abogada MYRIAM LILANA LÓPEZ VELA, identificada con C.C. N° 52.646.478 y portadora de la T.P. N° 104.390 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada principal y, al abogado FERNANDO ARRIETA LORA, identificado con C.C. N° 19.499.248 y T.P. N° 63.604 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado sustituto de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS conforme a lo dispuesto en el mandato otorgado y acopiado a folio 5 del cartulario y, el certificado de existencia y representación legal aportado.

En razón y mérito de lo expuesto el JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada la abogada MYRIAM LILANA LÓPEZ VELA, identificada con C.C. N° 52.646.478 y portadora de la T.P. N° 104.390 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada principal y, al abogado FERNANDO ARRIETA LORA, identificado con C.C. N° 19.499.248 y T.P. N° 63.604 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado sustituto de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS conforme a lo dispuesto en el mandato otorgado y acopiado a folio 5 del cartulario y, el certificado de existencia y representación legal aportado.

SEGUNDO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO deprecado, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: ARCHIVAR el proceso, previas las desanotaciones en los sistemas de radicación correspondientes.

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C
La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 015 de Fecha 18-02-2022
Adriana María Mercado Rodríguez
Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VANESSA PRIETO RAMÍREZ
Juez

vpr

Firmado Por:

**Vanessa Prieto Ramirez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 04
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2fd5ccf0b2b81b67393ad950744486f66936e12c0fc04e429f333b269c437cc5**

Documento generado en 17/02/2022 04:00:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**